

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05 001 40 03 024 **2020-00676-00** 00 hoy 19 de octubre de 2020, haciéndole saber que no se encuentran pendientes memoriales en el Sistema de Gestión Judicial.
Cordialmente,

Manuela Alzate Colorado

Manuela Alzate Colorado
Oficial Mayor.



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-024-2020-00676-00...

Decisión: Rechaza demanda.

Estados electrónicos: 113 de 21 de octubre de 2020.

Mediante auto del siete de octubre del año en curso, notificado por estados el día ocho del mismo mes hogaño, este Despacho inadmitió la presente demanda, señalando un defecto del cual adolecía la misma, con el fin que fuera subsanado por la parte ejecutante dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la parte actora no satisfizo lo exhortado por el Despacho, toda vez que si bien allegó poder incluyendo la letra de cambio No. 03 objeto de cobro, se advierte que el porcentaje de los intereses moratorios pretendidos y dispuestos en los títulos valores 01 y 02, no coincide con lo manifestado en el poder; situación que no resulta de acogida, ya que este último se constituye en un anexo obligatorio a la demanda, a voces del artículo 84 del Código General del Proceso y, en concordancia con el artículo 74 ibídem, en los especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, teniendo de presente que dicho mandato acredita los términos en que se realizará la representación y, por ende, se encuentra directamente relacionado con la información contentiva del libelo genitor, logrando colegirse que ante la falta de acatamiento del proveído inadmisorio, es consecuente el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto y sin más consideraciones; el Juzgado,

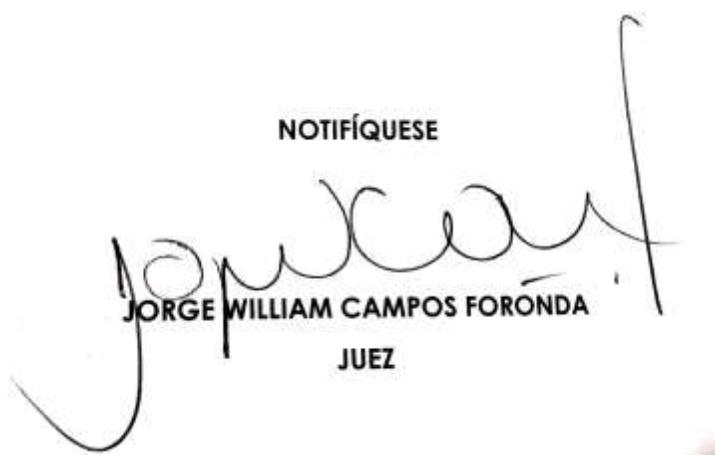
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA, instaurada por LINA ISABEL ROLDÁN GIRALDO, en contra de CARLOS ALBERTO PALACIO VÉLEZ, ASTRID ELENA PÉREZ PEÑA y MÓNICA MARÍA PÉREZ PEÑA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

02

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ